

INE/CG203/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-249/2014, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG299/2014, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DEL PERIODO DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG299/2014**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil catorce, el Partido Político MORENA, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG299/2014**, Considerando **19.1** correspondiente a la Otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-249/2014**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada en los términos señalados en el Considerando Séptimo y en los efectos precisados.
(…)”*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria de mérito ordenó **revocar la Resolución INE/CG299/2014**, exclusivamente por lo que hace a la individualización de la sanción de las conductas identificadas en las **conclusiones 22 y 33, considerando 19.1, inciso b)**, Resolutivo **PRIMERO** de la otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional “MORENA”; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

2. Normatividad aplicable. Que la normatividad sustantiva aplicable en relación con la revisión de sus informes será de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente; en este orden de ideas, los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este contexto, el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción XI lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(…)

b) *Por lo que hace a las normas de transición competenciales. XI. Las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.*

(…)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la revisión de los informes mensuales y el Dictamen, se realizó conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

Por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por

tanto, las actuaciones de esta autoridad se registrarán con las normas procesales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, vigentes a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Cabe señalar, que atendiendo a la temporalidad de los actos, en lo que respecta a la parte procedimental, hubieron etapas en la revisión que se rigieron por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento de Fiscalización, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotaron en el momento procesal en que se originaron, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

3. Unidad de Medida y Actualización. Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

Bajo esta tesitura, las multas que se actualicen en el presente acatamiento (**Faltas sustanciales**) originalmente se calculan con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio **dos mil trece**, en atención al ejercicio en que sucedieron los hechos investigados, equivalente a **\$64.76**

(sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)¹, no obstante los días de salario mínimo resultantes se convertirán a Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) en la individualización e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a la referida conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

4. Capacidad económica. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que de acuerdo al caso se le imponga.

En este sentido, mediante Acuerdo **INE/CG623/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se determinó como monto del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de MORENA para el año 2017, el correspondiente a **\$380,596,946.00 (trescientos ochenta millones quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹ No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base será el correspondiente al 2013 (\$64.76), en atención al principio *pro homine* al aplicar la norma que sea más favorable.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registros de sanciones impuestas a Morena pendientes de pago.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Acuerdo.

5. Determinación de la autoridad jurisdiccional. Que el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación el considerando **19.1, inciso b)**, respecto de las conclusiones **22** y **33** de la Resolución **INE/CG299/2014**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dejando intocadas las demás consideraciones.

Por lo anterior y en atención a lo establecido en los Considerandos **SEXTO**, **subtema 4.2** y **SÉPTIMO** de la sentencia identificada como SUP-RAP-249/2014, relativos al estudio de fondo y efectos de la misma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)
SEXTO. Estudio de fondo.
“(…)

SUBTEMA 4.2. Principios de certeza, congruencia y proporcionalidad.
“(…)

El apelante afirma, que le causa agravio la conclusión 22 de la Resolución sobre la supuesta omisión de registrar contablemente el arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por un importe de \$315,046.40, la autoridad para llegar a dicho monto hace una valoración subjetiva que carece de sustento jurídico y desestima lo que en su oportunidad se le hizo saber que tales inmuebles no eran utilizados por los Consejos Estatales, además no se otorgó el derecho de audiencia y se determinó que con el solo hecho de que hubiera un anuncio que se quedó desde 2012, el inmueble estuviera cerrado, sin personas trabajando o reunidas ahí, por lo que impone una sanción excesiva, violatoria de lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional.

*Asimismo, la actora señala en su agravio cuarto, que le causa agravio la **conclusión 33** de la Resolución que se impugna, relativa a la supuesta*

omisión de registrar contablemente la renta de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas estatales, en donde se le impone una sanción de \$133,794.16, que para llegar a dicho monto hace una valoración subjetiva que carece de sustento jurídico, que se violó su garantía de audiencia, además de que la sanción fue excesiva, violatoria del artículo 22 Constitucional.

Los agravios resultan suficientes para revocar las sanciones impuestas en ambos casos.

Lo anterior, porque en las faltas imputadas en lo particular, se dejó de atender a elementos objetivos para cuantificar el costo del arrendamiento de los inmuebles utilizados como sedes estatales y en los que se llevaron al cabo asambleas estatales, sin dejar de subrayar que, la carga de la prueba la conserva el propio apelante, en tanto tiene la obligación de rendir informes mensuales, y de comprobar sus gastos de manera puntual y transparente de conformidad con en el artículo 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conseguir su registro como partido político, por lo que de ninguna manera queda excluido de aportar toda la información y documentación.

La autoridad responsable afirma que, no se presentó información alguna relacionada con la renta de cuatro sedes estatales localizadas en los estados de Coahuila, Durango, Oaxaca y Puebla, así como no se localizó el registro contable respecto de la renta de los lugares en donde se llevaron a cabo tres asambleas, dos de ellas en Nayarit y una en Baja California Sur, o en su caso, el pago de los permisos para la utilización de espacios públicos, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Agrega la autoridad responsable que con base en operaciones informadas por la apelante en sus informes mensuales, la organización de ciudadanos presentó el registro contable de pagos por concepto de arrendamiento de inmuebles, así como de aportaciones de afiliados y simpatizantes por el otorgamiento en comodato de bienes inmuebles, por lo que tomando en cuenta lo anterior y, por las características de las operaciones, se determinó el costo del arrendamiento de los inmuebles que la organización de ciudadanos no reportó.

Esto es, la responsable, en el primer caso -arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales- tomó en cuenta el costo total y mensual de los inmuebles reportados en los informes, y sacó un promedio mensual por inmueble, lo multiplicó por el número de inmuebles no reportados y ese total lo multiplica por el número de meses supuestamente arrendados, para obtener un costo total (promedio).

*En el **segundo caso** -no registrar contablemente el arrendamiento de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas- del costo total registrado por la organización en sus informes, se obtuvo un costo promedio dividiendo el costo mencionado con el número de inmuebles y lugares públicos, y éste costo promedio lo multiplicó por el número de inmuebles no registrados contablemente, obteniendo el costo total (promedio), montos que se tomaron en cuenta para sancionar.*

Concluye la responsable que: la actora al no registrar contablemente el arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por un costo de \$315,046.40; así como, al no registrar contablemente el arrendamiento de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas por un importe de \$83,644.33, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y consecuentemente impone sanción.

En concreto, la responsable utilizó un costo total promedio a partir de datos de otros inmuebles y lugares arrendados, para darles un valor y éste para que sirviera de base en la cuantificación del monto de la multa.

Lo anterior, se considera que no va acorde con los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, pues para graduar la sanción se debe partir de datos ciertos o reales que reflejen objetivamente el monto del beneficio obtenido, ya que se tomará en cuenta para imponer la multa.

(...)

En estas circunstancias, el monto real del beneficio debe estar determinado con base en montos objetivos a través de los elementos respectivos, aunque en condiciones en las que existe dificultad para obtener prueba directa, también se reconoce la validez de la identificación del monto involucrado por medio de proyecciones o estimados que se obtengan con otros elementos, en el presente caso, el valor del arrendamiento de los inmuebles no reportados tendrá que determinarse, en cada caso, por la zona en que se encuentren.

Por ende, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido o aproximado del eventual beneficio, es aceptable que ante la falta de elementos directos, la responsable realice un ejercicio con cualquier otro dato que pueda allegarse.

Por todo lo anterior, procede revocar las multas impuestas respecto de las Conclusiones 22 y 33 del Dictamen consolidado, quedando expeditas las facultades de fiscalización de la autoridad responsable, para efectuar la

*correspondiente individualización de la sanción, de acuerdo a un debido proceso.
(...)*

SÉPTIMO. Efectos.

1. Se revoca la resolución impugnada exclusivamente respecto a la individualización de la sanción, subtema 4.2, en específico por las faltas impuestas en las conclusiones 22 y 33, de acuerdo a las razones señaladas en el Considerando Séptimo.

*Esto último para que la responsable realice nuevamente una individualización de la sanción en la que de manera objetiva acredite el monto involucrado respecto a los inmuebles en cuestión, en ejercicio de sus facultades de fiscalización.
(...)"*

6. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-249/2014**.

7. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia materia de cumplimiento, la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realizó diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos que permitieran determinar el costo promedio por concepto de arrendamiento de los inmuebles observados en las conclusiones 22 y 33 multicitadas o en su caso, respecto de inmuebles con características idénticas o similares a los bienes materia del presente acatamiento.

Consecuente con lo anterior la autoridad jurisdiccional consideró lo siguiente:

*"(...)
Por ende, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido o aproximado del eventual beneficio, es aceptable que ante la falta de elementos directos, la responsable realice un ejercicio con cualquier otro dato que pueda allegarse.
(...)"*

Bajo esta tesitura, la autoridad responsable realizó las diligencias que a continuación se describen.

Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1040/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera el monto involucrado del arrendamiento de los inmuebles utilizados como sedes estatales aludidos en las conclusiones 22 y 33, tomando en cuenta la situación geográfica o económica en particular, el tamaño y el tipo de zona (rural o urbana), lo anterior en el marco de la revisión de los informes en comento.
- b) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/054/16, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo copia simple de lo siguiente: i) oficio número INE/VE/JLE/295/2015 del quince de mayo de dos mil quince, signado por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, el cual incluye las cotizaciones de los salones “La Valentina” del Hotel Las Palomas y “El Sol de Cristal”; ii) oficio número IEEPCO/UTFRPP/033/2016 del veintitrés de febrero de dos mil trece, signado por la Mtra. Laura Elena Marcial Chávez, Titular de la entonces Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Oaxaca; iii) oficio IEC/P/0293/2016 del 26 de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Consejera Electoral en Funciones de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Baja California Sur.

Solicitud de información al Instituto Municipal del Deporte en la Paz, Baja California.

- a) Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, requiriera al Director General del Instituto Municipal de La Paz, en aquella entidad, a efecto de que señalara el costo por el arrendamiento del inmueble conocido como Estadio Guaycura para eventos de carácter de lucro, autorizados por el Presidente Municipal, y los gastos de impuestos a cubrir; adicionalmente, realizara la cotización de los conceptos consistentes en material de limpieza para las instalaciones deportivas del inmueble en comento, lo anterior en 2013.

- b) El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada.
- c) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio 936/19/10/16, el Director del Instituto Municipal del Deporte dio respuesta a lo solicitado, por lo que una vez que se constituyó el personal de la junta en el domicilio referido, informó que en lo que respecta a eventos con fines de lucro tiene los siguientes costos: i) por renta del inmueble por evento \$15,000.00; ii) permiso para la realización del evento, autorizado por Espectáculos Públicos \$4,559.70; iii) en caso de venta de boletos se cobra el 8% de la venta total; iv) en venta de bebidas embriagantes se cobra el 8% de la venta total. Asimismo, señaló que el costo del material de limpieza actualmente es de \$1,921.31, anexando la cotización solicitada.

Solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para realizar cotizaciones.

- a) EL veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DA-F/18076, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en un ámbito de colaboración, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cotizara el arrendamiento de un inmueble con características idénticas o similares al ubicado en Calle Gaspar de Albear, Local 4, casi esq. Con 20 de noviembre, Plaza Vizcaya, Durango. Por lo que se le solicitó constituirse en el domicilio señalado para obtener el costo del arrendamiento; o en su caso, una vez identificadas las características del mismo cotizar el arrendamiento en inmuebles similares, de diciembre de 2013 al mes de julio de 2014.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio IEPC/SE/1454/16, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral referido, envió la información solicitada. Por lo que, una vez que se constituyó el personal del Instituto en el domicilio materia de cotización, se localizó a un ciudadano quien manifestó que se localizaba en la propiedad, el cual manifestó que se encontraba imposibilitado para dar una cotización toda vez que el domicilio se encontraba habitado; sin embargo, aclaró que el costo de arrendamiento del inmueble en la temporalidad solicitada tuvo un valor de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Solicitud al Instituto Electoral de Coahuila para realizar cotizaciones.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF-DA-F/2777/16, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó en un ámbito de colaboración al Instituto Electoral de Coahuila cotizara el costo por arrendamiento de un inmueble ubicado en la zona centro de Saltillo, Coahuila con características idénticas o similares al ubicado en Calle Pérez Treviño número 937, C.P. 25000, Zona Centro de Saltillo, Coahuila. Por lo que se le solicitó constituirse en el domicilio señalado para obtener el costo del arrendamiento; o en su caso, una vez identificadas las características del mismo cotizar el arrendamiento en inmuebles similares, en 2013.
- b) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad en comento dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número IEC/P/0293/2016, por el cual anexó un disco compacto que contiene imágenes fotográficas de domicilios con características similares al inmueble materia de cotización, toda vez que no se logró obtener información directa del domicilio en cita, las cuales se identificaron como Anexo 1, 2, 3 y 4.

c)

Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila de este Instituto para realizar cotizaciones.

- a) El catorce de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1419/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de este Instituto cotizara el costo por arrendamiento de un inmueble ubicado en la zona centro de Saltillo, Coahuila con características idénticas o similares al ubicado en Calle Pérez Treviño número 937, C.P. 25000, Zona Centro de Saltillo, Coahuila. Por lo que se le solicitó constituirse en el domicilio señalado para obtener el costo del arrendamiento; o en su caso, una vez identificadas las características del mismo cotizar el arrendamiento en inmuebles similares, en 2013.
- b) El doce de abril de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la Junta referida en el inciso anterior remitió el acta circunstanciada de quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se hace constar que personal designado para tal efecto se constituyó en el domicilio referido, describiendo al efecto las características del inmueble (frente del domicilio 8 metros y 20 metros de fondo), sin embargo no hubo persona que atendiera a su llamado. Acto seguido, procedió a buscar inmuebles de características similares a fin de estimar el

costo de arrendamiento dentro de la misma ubicación (Zona Centro); de la cual obtuvo información en relación a dos inmuebles, los cuales describe, señala domicilio, anexa imágenes y detalla el costo por arrendamiento de ambos inmuebles en 2013.

Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto para realizar cotizaciones.

- a) El catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2438/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto cotizara el arrendamiento de un inmueble ubicado en “Plaza América”, ubicado en la Colonia Villa Encantada, en Puebla, Puebla; con características idénticas o similares al ubicado en el Local 34 de la Plaza antes mencionada; por lo que inicialmente debió constituirse en el domicilio señalado para obtener el costo del arrendamiento; o en su caso, una vez identificadas las características del mismo cotizar el arrendamiento en inmuebles similares; de diciembre de dos mil trece a julio de dos mil catorce.
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local referida en el inciso anterior, remitió acta circunstanciada de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por la que se hace constar las diligencias realizadas con el fin de obtener las cotizaciones solicitadas, señalando que se constituyeron en el lugar que ocupa el establecimiento denominado “Centro Comercial Plaza América”, y se dirigieron a la administración de dicha plaza a efecto de solicitar las cotizaciones de arrendamiento del local marcado con el número 34 de la plaza, obteniendo como respuesta que el local solicitado estaba arrendado y que no cuentan los datos precisos del costo del arrendamiento, por lo que solicitaron cotizaciones de locales de similares dimensiones, sin embargo se les informó que no era posible cotizar los locales debido a que son propiedad de distintas personas y que debían dirigirse a los propietarios a fin de solicitarlas. Acto seguido, llevaron a cabo un recorrido por la plaza a fin de recabar los números telefónicos de los propietarios de los locales con similares condiciones al marcado con el número 34, y una vez realizadas las llamadas telefónicas para solicitar las cotizaciones de mérito, obtuvieron tres cotizaciones que les fueron remitidas por vía correo electrónico, adjuntando a dicha acta circunstanciada seis impresiones fotográficas de los locales en comento y las cotizaciones solicitadas.

Modificación en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-249/14.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca la resolución INE/CG299/2014 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diez de diciembre de dos mil catorce, por lo que hace a la otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional "MORENA".</p>	<p>1. Revoca la resolución impugnada exclusivamente respecto a la individualización de la sanción, en específico por las multas impuestas en las conclusiones 22 y 33, de acuerdo a las razones señaladas en el Considerando Séptimo de la sentencia de mérito.</p> <p>Esto último para que la responsable realice nuevamente una individualización de la sanción en la que de manera objetiva acredite el monto involucrado respecto a los inmuebles en cuestión, en ejercicio de sus facultades de fiscalización.</p>	<p>De conformidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades de fiscalización, solicitó a las autoridades electorales correspondientes su colaboración para el efecto de cotizar los inmuebles materia del presente asunto, o en su caso, una vez identificadas las características de los mismos, cotizar el arrendamiento en inmuebles similares.</p> <p>Lo anterior a efecto de contar con información y documentación objetiva del valor del arrendamiento de los inmuebles no reportados, tomando en consideración la zona geográfica donde se localiza cada uno.</p>

El resultado del ejercicio realizado por la autoridad responsable para determinar el costo promedio y por ende el monto involucrado en las conclusiones multicitadas, se advertirá en la modificación correspondiente a la resolución.

8. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG299/2014**, correspondiente a la Otrora Organización de Ciudadanos Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo de las conclusiones **22** y **33**, considerando **19.1, inciso b)** de la Resolución en comento.

Consecuente con lo anterior, se procede a realizar las modificaciones correspondientes al inciso b), conclusiones 22 y 33, las cuales se encuentran agrupadas en su análisis en la resolución materia de modificación, toda vez que se advirtieron egresos no reportados.

Visto lo precedente, las conclusiones **32** y **38** agrupadas en el **inciso b)**, quedan intocadas; por lo que se procede a la modificación de la resolución en los términos que a continuación se establecen.

Antecedentes

En la Resolución **INECG/299/2014** la autoridad responsable determinó sancionar al partido político MORENA, toda vez que en el marco de la revisión de los informes mensuales de Ingresos y Gastos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional, correspondientes a las actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C. se advirtió lo siguiente:

Egresos

Materiales y Suministros

Conclusión 22

“22. La organización no registró contablemente a la renta de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por \$315,046.40.”

Ref.	Estado	Domicilio
1	Coahuila	C. Pérez Treviño #937, C.P. 25000, Zona Centro, Saltillo, Coahuila
2	Durango	Calle Gaspar de Albear, Local 4, casi esq. Con 20 de noviembre, Plaza Vizcaya, Durango
3	Oaxaca	Calle Monte Albán 403, Fracc. San José, La Noria
4	Puebla	Plaza América Local 34, col Villa Encantada, Puebla, Pue.

Información proporcionada por la DEPPP

Conclusión 33

“33. La organización no registró contablemente la renta de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas estatales, por un importe de \$83,644.33.”

Ref.	Estado	Domicilio
1	Nayarit	Salón La Valentina Hotel Las Palomas Av. Insurgentes #2088 oriente, Lo Llanitos, C.P. 63170, Tepic, Nayarit

Ref.	Estado	Domicilio
2	Nayarit	Salón El Sol de Cristal Boulevard Luis Donaldo Colosio #350, col. Luis Donaldo Colosio, Mza. 050, Tepic, C.P. 63178, Nayarit
3	Baja California Sur	Calle 5 de mayo y Calle Félix Ortega, Col. Centro, La Paz, C.P. 23000, Baja California Sur

Por lo que hace al monto involucrado correspondiente a los gastos no reportados la autoridad responsable consideró diversos elementos para determinar el beneficio económico no reportado.

En este contexto, en la **conclusión 22** se determinó como costo promedio mensual por arrendamiento de inmuebles la cantidad de **\$9,845.20 (nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 20/100)**; por otra parte el monto total involucrado de la observación ascendió al importe de **\$315,046.40 (trescientos quince mil cuarenta y seis pesos 40/100)**.

Respecto de la **conclusión 33**, el costo promedio por arrendamiento de salones se determinó en la cantidad de **\$40,451.00 (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**; el costo promedio por permisos para realizar las asambleas se fijó en **\$2,742.33 (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 33/100)**; por lo que el monto involucrado total de la observación ascendió al importe de **\$83,644.33 (ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**

No obstante, la forma de proceder de la autoridad responsable para la determinación del costo promedió en las conclusiones en cita, fue materia de análisis por la autoridad jurisdiccional, por lo que ordenó revocar la determinación de esta autoridad como se ha referido en el **considerando 5** del presente acatamiento para los efectos ahí establecidos.

Consecuentemente, toda vez que las conductas han quedado acreditadas, a continuación se modifica la parte conducente de la resolución relacionada con la determinación del costo promedio de las conclusiones 22 y 23, inciso b) y se procede a la individualización de la sanción respectiva.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 22

De la verificación a la página de internet <http://voyconmorena.mx/>, se observó que la organización cuenta con sedes estatales en los diferentes estados de la República; sin embargo, en su contabilidad no se localizaron registros contables correspondientes al arrendamiento, otorgamiento del uso o goce temporal o en su caso la adquisición de inmuebles. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DOMICILIO	CONTACTO	REFERENCIA
Aguascalientes	Siglo XXI #621A. Morelos II, 20298 Aguascalientes, AGS, México	Nora Ruvalcaba (presidenta)	(1)
Baja California	Pasaje Pátzcuaro #556 altos. Centro Cívico, Mexicali, B.C	José Montoya Jiménez (presidente)	(1)
Baja California Sur	Antonio Navarro #1150 entre Félix Ortega y Marcelo Rubio. Centro. CP 23000. La Paz, Baja California Sur.	Benjamín Anguas (presidente)	(1)
Campeche	Calle Querétaro #2, entre Costa Rica y Av. Central, Colonia Santa Ana.	Carlos E. UcanYam (presidente)	(2)
Chiapas	15a Oriente Sur #1303, C.P. 29073, Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.	Marcelo Toledo (presidente)	(1)
Chihuahua	C. 12 #3208, esquina con 28 de Mayo, Col. Santa Rosa. Chihuahua, Chih.	Víctor Quintana S. (presidente).	(1)
Coahuila	C. Pérez Treviño #937, C.P. 25000. Zona centro. Saltillo, Coahuila.	Claudia Garza del Toro (presidenta)	(4)
Colima	Leonilo Chávez Ortiz #178, Fracc. Esmeralda C.P. 28017 Colima	Vladimir Parra Barragán (presidente)	(1)
Distrito Federal	C. Víctor Hugo #19 Col. Albert, Del. Benito Juárez (cerca de metro Portales), ciudad de México	Eduardo Cervantes (presidente)	(2)
Durango	Calle Gaspar de Albear Local 4 casi esq. Con 20 de Noviembre Plaza Vizcaya, Durango	María de Jesús Páez Guereca(presidenta)	(4)
Guanajuato	Av. Manuel Ávila Camacho #8 col. Peñitas, 36250. Guanajuato, Gto.		(1)
Guerrero	Av. Insurgentes No. 4, Colonia Benito Juárez, Chilpancingo, Gro	César Núñez (presidente)	(1)
Jalisco	Simón Bolívar # 594, Col. Barrera. Guadalajara, Jal.	Humberto Ortiz (presidente)	(1)
Morelos	C. Hidalgo #16, Centro. Cuernavaca, Morelos.	Quintín Barrera (presidente)	(1)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

ENTIDAD	DOMICILIO	CONTACTO	REFERENCIA
Nuevo León	Simón Bolívar #1990 entre Acatlán y San Martín, Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León.	Rogelio González (presidente)	(1)
Oaxaca	Calle Monte Albán 403, Fracc. San José la Noria.	Luisa Cortes García (presidenta)	(4)
Puebla	Plaza América Local 34, col. Villa Encantada. Puebla, Pue	María Luisa Albores G.(presidenta)	(3)
Querétaro	Rivapalacio No. 128 Colonia Lindavista, Querétaro. Horario: 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 20:00 hrs	SinuhéPiedragil (presidente)	(1)
San Luis Potosí	García Diego 134, Barrio de Tequisquiapan, S.L.P., S.L.P.	Gabino Morales (presidente)	(1)
Tabasco	Calle Almendros No. 206, Fracc. Lago Ilusiones, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco.	Javier May (presidente)	(1)
Tamaulipas	Lauro Aguirre (Calle 11) No. 528, Entre Bravo y Allende, Zona Centro, C.P. 87000, cd. Victoria Tamaulipas	Laurencio García G. (presidente)	(1)
Tlaxcala	Calle 27, No. 102, Col. Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax.	Joel Flores Bonilla (presidente)	(1)
Veracruz	Av. Xalapa #244 (antes #154), colonia del Maestro	Gloria Sánchez (presidente)	(1)
Zacatecas	Pasaje Comercial Guerrero la Plata, calle Víctor Rosales 112 altos C.P. 98000, Zacatecas	Luis Medina Lizalde (presidente)	(1)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/1344/14 del 25 de febrero de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la renta, otorgamiento del uso o goce temporal o adquisición de los inmuebles utilizados como sedes estatales señalados en el cuadro que antecede, anexando la documentación soporte original a nombre de la organización.
- En caso de corresponder a erogaciones de la organización: las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$32,380.00 (500 x 64.76), que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.

- Los contratos de arrendamiento, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de tratarse de aportaciones: el recibo original de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio, así como el contrato de comodato o donación correspondiente.
- Los formatos "CF-RA-AS-ES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie, en forma impresa y en medio magnético, mismo que coincidiera con la información reportada en sus registros contables.
- El formato "IM-OC" Informe Mensual y sus respectivos anexos, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 100, 107, 109, 149, numeral 1; 153; 154; 155, 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274, 305 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/023-14 del 11 de marzo de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, se informa a esa autoridad que se han requerido a los Comités Estatales la documentación relativa para subsanar esta observación, la cual en su oportunidad se remitirá junto con las pólizas correspondientes."

Adicionalmente a su respuesta, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/036-14 del 28 de marzo de 2014, la organización presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las aportaciones realizadas por concepto de los inmuebles que son utilizados como sedes estatales, los cuales se encuentran señalados con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, así como auxiliares y balanzas de

comprobación en donde se observan los registros contables en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a 18 sedes estatales.

Posteriormente, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/053-14 del 30 de abril de 2014, correspondiente a la entrega de información relativa al informe mensual del mes de marzo, la organización presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las sedes estatales identificadas con (2) en la columna "Ref." del citado cuadro, consistentes en las aportaciones en especie por concepto de la renta de los inmuebles de los estados de Campeche y Distrito Federal; por tal razón la observación se consideró subsanada respecto a dos sedes.

Adicionalmente, mediante escrito de alcance OF/MORENA-CEN-SF/047/14 del 23 de abril de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, se informa a esa autoridad que se han requerido a los Comités Estatales la documentación relativa para subsanar esta observación, la cual en su oportunidad se remitirá junto con las pólizas correspondientes.

Con respecto al local de Puebla cabe señalar que este local fue ocupado para la campaña electoral de 2012 y desde entonces está cerrado, permaneciendo sólo la propaganda alusiva, por lo que no se reconoce por nuestra organización como un local de la misma."

Derivado de lo anterior, cabe señalar que la información del inmueble utilizado como sede estatal del Comité de Puebla, identificado con (3) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, se obtuvo de la propia página de internet de la organización, en la cual a la fecha permanece dicha información; por tal razón, al no registrar la renta del inmueble; la observación quedó **no subsanada** respecto de dicha sede.

Por lo que se refiere a las sedes estatales identificadas con (4) en la columna "Ref." del cuadro que antecede; a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la organización no ha presentado información relacionada a la renta de tres sedes.

Ahora bien, resulta relevante señalar que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-249/2014**, la autoridad electoral realizó diligencias las cuales se detallan en el cuadro siguiente, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran determinar el monto real del arrendamiento de los inmuebles no reportados por la otrora Organización de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional Morena, obteniéndose lo siguiente:

Conclusión 22. Consejos estatales					
Ref.	Estado	Domicilio	Diligencia realizada	Costo promedio Resolución INE/CG299/2014	Valor obtenido de las diligencias (En atención al ejercicio en que sucedieron los hechos)
1	Coahuila	C. Pérez Treviño #937, C.P. 25000, Zona Centro, Saltillo, Coahuila	<p>Solicitud de cotización al Instituto Electoral de Coahuila, oficio INE/UTF/DA-F/2777/16.</p> <p>Oficio de respuesta No. IEC/P/0293/2016 de 26 de febrero de 2016, del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual anexa un disco compacto que contiene fotografías identificadas como Anexo 1, Anexo 2, anexo 3 y Anexo 4.</p> <p>Solicitud de cotización a la Junta Local del Instituto en el estado de Coahuila, oficio INE/UTF/DRN/1419/2017.</p> <p>Oficio de respuesta No. INE/JL/COAH/VS/273/2017, mediante la cual remite acta circunstanciada con las cotizaciones solicitadas.</p>	\$9,845.20 Costo promedio por inmueble \$78,761.60 Costo total (dic 2013-jul 2014)	<p>a) Valor obtenido mediante acta circunstanciada de 24 de febrero de 2016 (Instituto Electoral de Coahuila):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inmueble 1 \$3,000.00 mensual, \$24,000.00 periodo. - Inmueble 2 \$2,000.00 mensual, \$16,000.00 periodo.² - Inmueble 3 \$3,000.00 mensual, \$24,000.00 periodo. <p>b) Valor obtenido mediante acta circunstanciada de 15 de marzo de 2017:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inmueble 4 de 12 metros de frente por 14 metros de fondo \$8,000.00 cantidad mensual, \$64,000.00 periodo - Inmueble de 5 metros de frente por 11 metros de fondo \$3,000.00 cantidad mensual, \$24,000.00 periodo.
2	Durango	Calle Gaspar de Albear, Local 4, casi esq. Con 20 de noviembre, Plaza Vizcaya, Durango	<p>Solicitud de cotización Oficio INE/UTF/DA-F/18076/16.</p> <p>Oficio de respuesta IEPC/SE/16/1454, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.</p>	\$9,845.20 Costo promedio por inmueble \$78,761.60 Costo total (dic 2013-jul 2014)	<p>Cotización directa en el domicilio del inmueble observado.</p> <p>\$3,500.00 mensuales.</p> <p>Por el Periodo \$28,000.00</p>
3	Oaxaca	Calle Monte Albán 403, Fracc. San José, La Noria	<p>Solicitud de cotización Oficio INE/UTF/DA-F/2776/16.</p> <p>Oficio No. IEEPCO/UTFRPP/033/2016, de 23 de febrero de 2016,</p>	\$9,845.20 Costo promedio por inmueble \$78,761.60 Costo total (dic 2013-jul 2014)	<p>Cotización directa en el domicilio del inmueble observado.</p> <p>\$15,733.16³ mensuales</p>

² Inmueble con medidas de 8.40 m de largo y 3.33 m de ancho, teniendo una bodega que mide 4.45 m de largo por 2.03 m de ancho, asentado en el acta de constancia de hechos de 24 de febrero de 2016.

³ Obtenida a través del contrato de arrendamiento celebrado el 29 de julio de 2014, por el partido político MORENA, en el domicilio materia de observación

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

Conclusión 22. Consejos estatales					
Ref.	Estado	Domicilio	Diligencia realizada	Costo promedio Resolución INE/CG299/2014	Valor obtenido de las diligencias (En atención al ejercicio en que sucedieron los hechos)
			de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.		\$125,865.28 por el periodo.
4	Puebla	Plaza América Local 34, col Villa Encantada, Puebla, Pue.	Solicitud de cotización Oficio INE/UTF/DRN/2438/2017 Oficio de respuesta INE/JLE/VE/EF/069/2017, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, remitió acta circunstanciada.	\$9,845.20 Costo promedio por inmueble \$78,761.60 Costo total (dic 2013-jul 2014)	Valor obtenido mediante acta circunstanciada de 21 de marzo de 2017: - Inmueble de 120 m ² , 2 plantas \$12,500.00 mensuales - Inmueble 211-212 de 120 m ² \$8,000.00 (en el mes de mayo por mantenimiento al área común) - Inmueble 201 de 140 m ² \$17,640.00 -Inmueble 203 de 110 m ² \$13,870.00
Total				\$315,046.40	

En ese sentido, se procede a determinar el costo promedio por concepto de arrendamiento de 4 inmuebles que la organización de ciudadanos no reportó ante esta autoridad fiscalizadora, considerando los elementos obtenidos y descritos en el cuadro anterior, como a continuación se detalla:

CONCEPTO (Inmuebles arrendados u otorgados en comodato a la organización de ciudadanos)	Valor más alto	Valor más bajo	Costo Mensual promedio ⁴	Meses (Dic-2013-Jul-2014)	Costo Total
	A	B	C (A+B/2= C)	D	E (C*D= E)
COAHUILA C. Pérez Treviño #937, C.P. 25000, Zona Centro, Saltillo, Coahuila	\$8,000.00	\$2,000.00	\$5,000.00	8	\$40,000.00
DURANGO Calle Gaspar de Albear, Local 4, casi esq. Con 20 de noviembre, Plaza Vizcaya, Durango	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	8	\$28,000.00

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 y 334, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitres de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

CONCEPTO (Inmuebles arrendados u otorgados en comodato a la organización de ciudadanos)	Valor más alto	Valor más bajo	Costo Mensual promedio⁴	Meses (Dic-2013-Jul-2014)	Costo Total
	A	B	C (A+B/2= C)	D	E (C*D= E)
OAXACA Calle Monte Albán 403, Fracc. San José, La Noria	\$15,733.16	\$15,733.16	\$15,733.16	8	\$125,865.28
PUEBLA Plaza América Local 34, col Villa Encantada, Puebla, Pue.	\$17,640.00	\$8,000.00	\$12,820.00	8	\$102,560.00
Total					\$296,425.28

Inmuebles	Valor total determinado, Resolución INECG/299/2014	Valor total determinado en Acatamiento.
COAHUILA C. Pérez Treviño #937, C.P. 25000, Zona Centro, Saltillo, Coahuila	\$78,761.60	\$40,000.00
DURANGO Calle Gaspar de Albear, Local 4, casi esq. Con 20 de noviembre, Plaza Vizcaya, Durango	\$78,761.60	\$28,000.00
OAXACA Calle Monte Albán 403, Fracc. San José, La Noria	\$78,761.60	\$125,865.28
PUEBLA Plaza América Local 34, col Villa Encantada, Puebla, Pue.	\$78,761.60	\$102,560.00
Total	\$315,046.40	\$296,425.28

En consecuencia, al no reportar el gasto correspondiente por concepto de arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por un importe de **\$296,425.28 (doscientos noventa y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 28/100 M.N.)** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 33

Del análisis a la documentación presentada por la organización como soporte documental de los gastos reportados en los Informes mensuales, así como de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se constató que al mes de enero de 2014, la organización celebró asambleas en distintas entidades federativas consideradas como "Válidas" toda vez que reunieron los requisitos necesarios para su realización, asimismo algunas asambleas fueron consideradas como "Canceladas" por no reunir el quórum necesario; sin embargo, en diez casos, no reportó en los informes mensuales correspondientes, los ingresos y los gastos originados por la celebración u organización de dichas asambleas. A continuación se detallan las asambleas en comento:

No.	ESTATUS	ENTIDAD	FECHA Y HORA DE REALIZACION	LUGAR	DIRECCIÓN	REFERENCIA
1	Válida	Sonora	19/01/2014 14:00 hrs	Auditorio del CUM, Centro de Usos Múltiples	Sufragio Efectivo entre Vicente Guerrero y No Reección, Centro, C.P. 85000, Cajeme, Sonora.	(1)
2	Válida	Nayarit	19/01/2014 14:00 hrs	Salón La Valentina del Hotel las Palomas	Av. Insurgentes # 2088 oriente, Lo Llanitos, C.P. 63170, Tepic, Nayarit.	(2)
3	Válida	Coahuila	19/01/2014 15:00 hrs	Expo Center Laguna	Periférico Raúl López Sánchez y Boulevard Independencia, S/N, S/COL., C.P. 27019, Torreón, Coahuila.	(1)
4	Válida	Distrito Federal	26/01/2014 12:00 hrs	Salón D'Luz.	Calle San Luis Potosí número 48, Col. Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	(1)
5	Cancelada por falta de quórum	Nayarit	17/11/2013 11:00 hrs	Salón de Usos Múltiples del SUTSEN, Salón de Ney González	Boulevard Granate S/N esquina con Av. Cervantes, Col. Villas de la Cantera, Tepic, C.P. 63195, Nayarit.	(1)
6	Cancelada por falta de quórum	Sonora	07/12/2013 12:00 hrs	Auditorio del CUM, Centro de Usos Múltiples	Sufragio Efectivo entre Vicente Guerrero y No Reección, Col. Centro, Cajeme, C.P. 85000, Sonora.	(1)
7	Cancelada por falta de quórum	Nuevo León	08/12/2013 16:00 hrs	Centro de Convenciones y Exposiciones CINTERMEX	Av. Fundidora # 501 Interior Parque Fundidora, Col. Obrera, Monterrey, C.P. 64010, Nuevo León.	(1)
8	Cancelada por falta de quórum	Nayarit	15/12/2013 14:00 hrs	Salón El Sol de Cristal	Boulevard Luis Donaldo Colosio # 350, Col. Luis Donaldo Colosio, Mza. 050, Tepic, C.P. 63178, Nayarit.	(2)
9	Cancelada por falta de quórum	Nuevo León	19/01/2014 13:00 hrs	Palenque de la Exposición Ganadera de Guadalupe, N.L.	Instalaciones de la Exposición Ganadera de Guadalupe, Av. Benito Juárez # 940 Oriente Cruz con Av. Exposición, Col. s/col., Guadalupe, C.P. 67150, Nuevo León.	(1)
10	Cancelada por falta de quórum	Baja California Sur	25/01/2014 17:00 hrs	Estadio Guaycura	Calle 5 de Mayo y Calle Félix Ortega, Col. Centro, La Paz, C.P. 23000, Baja California Sur.	(2)

En ese sentido, cabe señalar que si los gastos de las asambleas realizadas no fueron erogados por la organización, debieron otorgársele en comodato y/o donación, por lo que representan en su caso un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de sus afiliados o simpatizantes.

Por lo tanto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos por las asambleas realizadas en las entidades federativas o en los Distritos electorales, así como de la relativa a la asamblea nacional constitutiva de aquellas Organizaciones de

Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, tal como lo prevén los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio UF-DA/1992/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización el 11 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre de la Organización de Ciudadanos con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de tratarse de erogaciones de la organización: las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$33,645.00 (500 x 67.29), que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de tratarse de aportaciones: el recibo original de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparará dicho criterio, así como el contrato de donación o comodato correspondiente.
- El control de folios “CF-RA-AS-ES”, relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos, en forma impresa y en medio magnético, mismo que debía coincidir con la información reportada en sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de las asambleas realizadas.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.

- Evidencia referente a las asambleas realizadas, fotografías, audio, convocatoria, orden del día permisos y/o cualquier otro documento que demostrara la realización del evento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 81, numeral 1, inciso k) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 100, 107, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 238, 240, 244, ,264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, así como apartados V y IX del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/031-14, del 26 de marzo de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

“Se aclara a esa autoridad que las asambleas listadas con los números 3, 7 y 9 ya han sido comprobadas.

Con respecto al número 4 se hizo una transferencia la número 0411202 (PE-19) el día 12 de febrero de 2014.”

Del análisis a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente.

Por lo que se refiere a las asambleas identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, se localizaron las erogaciones consistentes en aportaciones de transporte para el traslado de vehículos, alimentos y de los espacios públicos donde se realizaron las asambleas celebradas en los estados de Coahuila, Distrito Federal y Nuevo León; por tal razón la observación quedó subsanada respecto de siete asambleas.

Posteriormente, mediante escrito de alcance OF/MORENA-CEN-SF/047-14 del 23 de abril de 2014, la organización presentó los permisos para la utilización del espacio público en el estado de Sonora para la realización de las asambleas de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

los días 7 de diciembre de 2013 y 19 de enero de 2014; por tal razón la observación quedó subsanada en lo que respecta de los permisos presentados.

Por otro lado, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/053/14 del 30 de abril de 2014, la organización presentó el registro contable correspondiente al pago de derechos para la utilización del salón del SUTEN el día 17 de noviembre de 2013, en el estado de Nayarit, así como erogaciones realizadas por la contratación de autobuses para el traslado de personas; por tal motivo, la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Adicionalmente, por lo que respecta a las asambleas señaladas con (2) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/037-14 del 28 de marzo de 2014, la organización presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte por concepto de arrendamiento de vehículos así como diferentes servicios prestados para la realización de la asambleas; sin embargo, no se localizó el registro contable respecto de la renta de los lugares en donde se llevaron a cabo dichas asambleas, o en su caso, el pago de los permisos para la utilización de espacios públicos. Por tal razón, la observación **quedó no subsanada**.

Ahora bien, resulta relevante señalar que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-249/2014**, la autoridad electoral realizó diligencias las cuales se detallan en el cuadro siguiente, con la finalidad de allegarse de elementos objetivos que permitieran determinar el costo real por concepto de arrendamiento de los inmuebles no reportados por la otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional Morena, obteniéndose lo siguiente:

Conclusión 33. Asambleas					
Ref.	Estado	Domicilio	Diligencia realizada	Costo promedio Resolución INE/CG299/2014 ⁵	Valor obtenido de las diligencias (En atención al ejercicio en que sucedieron los hechos)
1	Nayarit	Salón La Valentina Hotel Las Palomas Av. Insurgentes #2088 oriente, Lo Llanitos, C.P.	Solicitud de cotización Oficio INE/UTF/DA/9839/15. Oficio de respuesta INE/VEJLE/295/2015, de 15 de mayo de 2015, de la Junta Local Ejecutiva del	\$40,451.00	Cotización directa en el domicilio del inmueble observado. \$17,400.00 Precio de Domingo a Jueves

⁵ La autoridad tomo en cuenta el costo total registrado por la organización en sus informes y obtuvo un costo promedio dividiendo el costo mencionado con el número de inmuebles y lugares públicos, lo multiplicó por el número de inmuebles no registrados contablemente, para obtener un costo total (promedio).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

Conclusión 33. Asambleas					
Ref.	Estado	Domicilio	Diligencia realizada	Costo promedio Resolución INE/CG299/2014 ^s	Valor obtenido de las diligencias (En atención al ejercicio en que sucedieron los hechos)
		63170, Tepic, Nayarit	Instituto Nacional Electoral en Nayarit.		(el evento fue en Martes)
2	Nayarit	Salón El Sol de Cristal Boulevard Luis Donaldo Colosio #350, col. Luis Donaldo Colosio, Mza. 050, Tepic, C.P. 63178, Nayarit		\$40,451.00	Cotización directa en el domicilio del inmueble observado. <u>\$8,120.00</u>
3	Baja California Sur	Calle 5 de mayo y Calle Félix Ortega, Col. Centro, La Paz, C.P. 23000, Baja California Sur	Solicitud de cotización Oficio INE/UTF/DA-F/2775/2016. Oficio de respuesta No. P-IEEBCS-0512-2015 de 4 de marzo de 2016, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Solicitud de aclaración Oficio INE/BCS/JLE/VE/1308/2016. Oficio de respuesta 936/19/10/16	\$2,742.33	Cotización directa en el domicilio del inmueble observado. \$1,921.31 El inmueble no tiene un costo por concepto de arrendamiento. Únicamente se cobra por conceptos de limpieza del inmueble, el cual resultó en \$1,921.31 Únicamente se cobra en caso de espectáculos públicos, en los que hay venta de boletaje, bebidas y se otorga un permiso de espectáculos públicos.
Total				\$83,644.33	

En ese sentido, se procede a determinar el costo de los 3 inmuebles que la organización de ciudadanos no reportó ante esta autoridad fiscalizadora tomando como referencia lo descrito en el cuadro anterior, como a continuación se detalla:

CONCEPTO (Salones y/o establecimientos contratados para la realización de asambleas)	COSTO ACATAMIENTO
Salón La Valentina Hotel Las Palomas Av. Insurgentes #2088 oriente, Lo Llanitos, C.P. 63170, Tepic, Nayarit	\$17,400.00
Salón El Sol de Cristal Boulevard Luis Donaldo Colosio #350, col. Luis Donaldo Colosio, Mza. 050, Tepic, C.P. 63178, Nayarit	\$8,120.00

CONCEPTO (Salones y/o establecimientos contratados para la realización de asambleas)	COSTO ACATAMIENTO
Calle 5 de mayo y Calle Félix Ortega, Col. Centro, La Paz, C.P. 23000, Baja California Sur	\$1,921.31
TOTAL	\$27,441.31

En consecuencia, al no reportar el gasto correspondiente por concepto de arrendamiento de 3 inmuebles relacionados con asambleas por un importe de **\$27,441.31 (veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 31/100 M.N.)**, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Consecuente con lo anterior, a continuación se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponde.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **22** y **33** del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA no registró contablemente conceptos de gasto relativos a arrendamiento de inmuebles.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados, en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, no reportó diversos conceptos de gasto relativos al arrendamiento de 4 bienes inmuebles identificados como sedes; así como de 3 inmuebles relativos a asambleas.

Descripción de la Irregularidad observada
22. La organización no registró contablemente el arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por \$296,425.28
33. La organización no registró contablemente el arrendamiento de 3 inmuebles en los que se llevaron a cabo 3 asambleas estatales, por un importe de \$27,441.31

Vulnerando con ello lo establecido en el artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, 2013-2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14308, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados, dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **22** y **33** la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 28

1. Para constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

Del primer artículo señalado se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, y en su caso, obtengan el registro legal correspondiente como partidos políticos.

Ahora bien, el segundo artículo en cita establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien la organización de ciudadanos efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se

revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de ciudadanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **22** y **33** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos para la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso las irregularidades imputables a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de

reportar el gasto de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la otrora organización de ciudadanos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados relativos a la renta de 4 inmuebles y de lugares donde se llevaron a cabo 3 asambleas.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, omitió registrar diversos gastos realizados para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos ahora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados para obtener el registro como partido político, se tradujeron en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la otrora organización de ciudadanos utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la otrora organización de ciudadanos son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente acatamiento, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional;”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 22

Del análisis realizado a la conducta infractora se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la otrora organización de ciudadanos ahora partido político MORENA conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- Que no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$296,425.28 (doscientos noventa y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 28/100 M.N.)**.
- Que la conducta fue singular.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar gastos y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Bajo esta tesitura, la sanción a imponer debe ser mayor al monto determinado como beneficio económico que dejó de reportar el sujeto obligado el cual bajo los criterios establecidos por la autoridad electoral para la revisión de los informes en comento correspondería al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado; no obstante el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como máximo una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización); por lo que lo procedente es imponer la sanción máxima establecida en el artículo en comento, esto es, \$323,800.00. La cual representa **109%** (ciento nueve por ciento) del monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,289** (cuatro mil doscientos ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete⁷, misma que asciende a la cantidad de **\$323,776.61 (trescientos veintitrés mil setecientos setenta y seis pesos 61/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos ahora partido político MORENA conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.

⁷ En atención a la conversión establecida en el considerando 3 del presente acatamiento, la multa que se actualiza originalmente se calculan con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil trece, en atención al ejercicio en que sucedieron los hechos investigados, equivalente a \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), no obstante los días de salario mínimo resultantes se convierten en Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$27,441.31 (veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 31/100 M.N.)**.
- Que La conducta fue singular.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar gastos** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al párrafo anterior, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado correspondiente a \$27,441.31 (veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 31/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$41,161.96 (cuarenta y un mil ciento sesenta y un pesos 96/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso g), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **544** (quinientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

el dos mil diecisiete⁸, misma que asciende a la cantidad de **\$41,066.56** (cuarenta y un mil sesenta y seis pesos 56/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que en atención a las consideraciones precedentes, a continuación se presenta la sanción originalmente impuesta a la otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A. C., ahora Partido Político Nacional MORENA en la Resolución **INE/CG299/2014**, Punto Resolutivo **PRIMERO**; así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

Resolución INE/CG299/2014			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
22. La organización no registró contablemente a la renta de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por \$315,046.40	\$315,046.40	Una multa que asciende a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).	22. La organización no registró contablemente el arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por \$296,425.28	\$296,425.28	Una multa equivalente a 4,289 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2017, misma que asciende a \$323,776.61 (trescientos veintitrés mil setecientos setenta

⁸ En atención a la conversión establecida en el considerando 3 del presente acatamiento, la multa que se actualiza originalmente se calculan con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil trece, en atención al ejercicio en que sucedieron los hechos investigados, equivalente a \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), no obstante los días de salario mínimo resultantes se convierten en Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-249/2014**

Resolución INE/CG299/2014			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
					y seis pesos 61/100 M.N.).
33. La organización no registró contablemente la renta de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas estatales, por un importe de \$83,644.33	\$83,644.33	Una multa consistente en 2,066 (dos mil sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de \$133,794.16 (ciento treinta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 16/100 M.N.)	33. La organización no registró contablemente el arrendamiento de 3 inmuebles en los que se llevaron a cabo 3 asambleas estatales, por un importe de \$27,441.31	\$27,441.31	Una multa equivalente a 544 (quinientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2017, misma que asciende a \$41,066.56 (cuarenta y un mil sesenta y seis pesos 56/100 M.N.).

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 8 del presente Acuerdo, se modifica la sanción impuesta originalmente en la resolución **INE/CG299/2014**, considerando **19.1 inciso b)**, Punto Resolutivo **PRIMERO**, inciso **b)**, para quedar en los términos siguientes:

b) 2 faltas de carácter sustancial o fondo: conclusiones 22 y 23

Conclusión 22

Una multa equivalente a **4,289** (cuatro mil doscientos ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2017, misma que asciende a **\$323,776.61 (trescientos veintitrés mil setecientos setenta y seis pesos 61/100 M.N.)**.

Conclusión 33

Una multa equivalente a **544** (quinientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2017, misma que asciende a **\$41,066.56 (cuarenta y un mil sesenta y seis pesos 56/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la resolución **INE/CG299/2014**, considerando **19.1, inciso b)**, Punto Resolutivo **PRIMERO**, inciso **b)** relativos a las conclusiones **22 y 33** emitida en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, en los términos precisados en los Considerandos **8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-249/2014** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndoles para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo quede firme; los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, será destinada al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**